

Guatemala, diciembre de 2021

Señor
Lic. Marvin Adolfo Alvarado
Encargado de Despacho Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Señor Encargado del Despacho:

De manera atenta nos dirigimos a usted, con el objeto de solicitar se inicie con el proceso legislativo que corresponde para que oportunamente sea leída en el Pleno del Honorable Congreso de la República la iniciativa de ley denominada: **“BONO DE LA ESPERANZA: TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS”**

Sin otro particular.

Atentamente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Guatemala se ha establecido que debido a los altos índices de pobreza que existen, las familias se ven obligadas a que sus hijos abandonen los estudios desde la primaria, o bien, no la inicien nunca; por lo precario de la economía familiar, los menores se ven obligados a laborar desde muy temprana edad, esta situación provoca que los menores no reciban un control médico acorde a su edad, obviándose los procesos de vacunación que corresponden, lo que redundará en enfermedades y trastornos que afectan la vida de estos.

En virtud de lo anterior es necesaria una ley que otorgue a las familias consideradas dentro del espectro de pobreza y pobreza extrema con hijos menores de edad, una ayuda económica condicionada a que estos asistan a un centro educativo que les permita realizar el proceso de estudios que les corresponda; asimismo asistencia a los centros de salud y hospitales para su atención médica preventiva; es decir que reciban las vacunas y demás atenciones adecuadas a su edad, con el fin primordial de atacar la desnutrición infantil.

El Estado constitucionalmente tiene la obligación de garantizar la vida, la salud, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las Personas.

DECRETO NÚMERO ____-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de las personas, por lo que los organismos del Estado a través de sus órganos correspondientes han de dictar las disposiciones respectivas a efecto de hacer viable a toda la población el bienestar que coadyuve al pleno desenvolvimiento en todo ámbito del ser humano.

CONSIDERANDO:

Que la educación, salud, trabajo y asistencia social son derechos fundamentales del ser humano garantizados por la Constitución Política de la República, los cuales el Estado y sus instituciones están obligados en velar por su implementación, conservación y restablecimiento, a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que para el logro de los objetivos establecidos en la Constitución Política de la República y demás leyes y tratados, es necesario generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo ante la evidente crisis económica que afecta a la población, que de acuerdo a los últimos datos oficiales disponibles representa el 59.3 % de familias en pobreza y el 23.4% de familias en pobreza extrema, que se brinde una ayuda económica a estas, especialmente a las aquellas con hijos menores de edad (INE 2014).

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171 inciso a) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

***“LEY BONO DE LA ESPERANZA: TRANSFERENCIAS MONETARIAS
CONDICIONADAS”***

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el beneficio consistente en la entrega de transferencias condicionadas a las familias en el territorio nacional, que se encuentran en estado de pobreza y pobreza extrema y con hijos menores de edad, para promover la nutrición infantil, la salud, la cobertura educativa y la permanencia escolar en los niveles de Preprimaria, Primaria y Básicos. Asimismo coadyuvar con el rompimiento del círculo de la pobreza.

Artículo 2. Monto de la Transferencia Monetaria Condicionada y Corresponsabilidad. Se establece el monto del Bono de la Esperanza: Transferencias Monetarias Condicionadas de la siguiente manera:

- a. Bono Salud, doscientos quetzales (Q 200.00) mensuales, para los alumnos inscritos en los niveles de Preprimaria, Primaria y Básicos.
- b. Bono de Educación, doscientos quetzales (Q 200.00) mensuales, para los alumnos inscritos en los niveles de Preprimaria, Primaria y Básicos.
- c. Bono de Nutrición para niños y niñas de cero a cinco años (verificando talla y peso), cuatrocientos quetzales (Q 400.00) mensuales.

El monto de la transferencia consistirá en un depósito monetario, a quien califique, previa verificación del cumplimiento de la corresponsabilidad: en el caso de Bono Salud, el de llevar a sus hijos menores a que se refiere la presente Ley, a los

controles médicos; para el Bono de Educación a los menores inscritos en su correspondiente nivel escolar en los establecimientos públicos de su comunidad y con asistencia regular a sus respectivas clases; los beneficiarios inscritos en el Nivel Básico deben presentar su constancia de esquema completo de vacunación Covid-19 y otras; para el Bono de Nutrición verificación periódica de peso y talla,

Artículo 3. Ejecución de Recurso y Fiscalización. La administración y la ejecución de los recursos financieros es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social, a través del Viceministerio de Protección Social; El Ministerio de Finanzas Públicas debe realizar de forma mensual las asignaciones presupuestarias que sean necesarias para el pago del Bono de la Esperanza; Transferencias Monetarias Condicionadas, que establece la presente Ley.

La fiscalización de la ejecución financiera del Bono de la Esperanza; Transferencias Monetarias Condicionadas, es responsabilidad de la Contraloría General de Cuentas como entidad competente en la fiscalización de ejecución de recursos públicos y rendición de cuentas.

Artículo 4. Beneficiarios. Para los efectos positivos de la presente Ley, se consideran beneficiarios de la prestación, a las familias que se encuentran en pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística –INE-. Las familias beneficiarias, deben cumplir con la obligación de llevar a sus hijos menores de edad a las escuelas públicas y a los centros y puestos de salud de su comunidad.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de sus sedes departamentales y municipales, establecerá el censo de beneficiarios de conformidad con el Decreto 01-2012 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; asimismo, mantendrá un registro que debe contar con los mecanismos informáticos que permitan la verificación de beneficiarios y ejecución financiera del Programa.

Artículo 5. Convenios: El Ministerio de Desarrollo Social, debe suscribir antes del 31 de enero de cada ejercicio fiscal, Convenios con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para verificar las corresponsabilidades en salud y con el Ministerio de Educación, para la verificación de las corresponsabilidades en educación establecidas en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 6. Financiamiento. El financiamiento para otorgar el *BONO DE LA ESPERANZA: TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS*, debe ser financiado con recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos Corrientes del Estado; el monto asignado no será menor al siete punto cinco por ciento (7.5 %) de los Ingresos Corrientes.

Artículos Transitorios:

Artículo 7. Reglamento. El Ministerio de Desarrollo Social debe emitir el reglamento respectivo en un plazo no mayor de sesenta días (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 8. Convenios: Para el primer año que entre en vigencia la presente Ley, los convenios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, deberán ser suscritos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de este Decreto.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.